



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00725-2020-PC/TC
AYACUCHO
ALEX MARIANO QUISPE HUAMANÍ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de diciembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alex Mariano Quispe Huamaní contra la resolución de fojas 65, de fecha 23 de agosto de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente, conforme a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sea exigible a través de este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00725-2020-PC/TC
AYACUCHO
ALEX MARIANO QUISPE HUAMANÍ

la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. La pretensión de la parte demandante tiene por objeto que se cumpla con lo dispuesto en la resolución administrativa emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de La Mar, esto es, la Resolución Directoral 03167, de fecha 11 de agosto de 2017 (f. 2); y, en consecuencia, se disponga el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de su remuneración total o íntegra, ascendente a la suma de S/ 31 204.40. Asimismo, solicita el pago de los costos y costas procesales.
5. La resolución cuyo cumplimiento se solicita establece lo siguiente en su parte resolutive:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER, la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y con respecto a la bonificación correspondiente al personal Directivo Jerárquico estipula que "percibe además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"; a favor de don **ALEX MARIANO QUISPE HUAMANÍ**, Ex Profesor de Nivel Primaria del ámbito de la UGEL La Mar, provincia La Mar, (...)

6. Dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque el mandato, cuyo cumplimiento se exige, se encuentra sujeto a controversia compleja y además no reconoce un derecho incuestionable al recurrente, más aún si el Tribunal del Servicio Civil en el precedente administrativo, Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, excluyó a las bonificaciones por preparación de clases y por el desempeño del cargo, de otras bonificaciones en las cuales sí se aplica para su cálculo la remuneración total (Sentencia 01401-2013-PC/TC). Asimismo, se debe tener en cuenta que el artículo 48 de la Ley del Profesorado 24029, a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00725-2020-PC/TC
AYACUCHO
ALEX MARIANO QUISPE HUAMANÍ

fecha, se encuentra derogado, de acuerdo a lo dispuesto en la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley 29944 (25 de noviembre de 2012).

Por lo tanto, lo solicitado por la parte recurrente contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 00168-2005-PC/TC.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA